

4

Reg^d.



30
74 08.905
XVIII

Tabla de los Papeles, contiene este tomo.

1. Bulas Appcas, Cédulas R.^s y Autos para la erección, Privi-
legios, Estatutos & de la Universidad de Sevilla 01.
2. Defensa del Mariscal de Campo D.ⁿ Diego Fabares contra
los cargos sobre el Sitio, y Jurisdiccion de la Havana año 1762. 36.
3. Relacion, y defensa de los libros, y reliquias halladas en las
Cavernas, y Fosse de la Ciudad de Granada 80.
4. Constituciones de la Hermandad, y Hospital de la Charidad
y Refugio de la Ciudad de Granada 89.
5. Copia de las clausulas de la Fundacion del Patronato, y Obra
pia, q.^e instituyó en Granada en el año de 1723. D.ⁿ Josef, Can-
vafal & Presbit.^o para Hospicio de Niños, y Niñas. 116.
6. Manifiesto de Fran.^{co} Perez, de Oviedo sobre contingencias, y
yernos del Arte de Plateria 122.
7. Memorial al Rey por el Mariscal de Campo, y Jefe de Es-
quadra D.ⁿ Jorge de Camo Ke para continuar su merito
en el R.^o Servicio, y conaturalizarse en España 127.
8. Memorial al Rey por la Universidad de Salamanca en defensa
de su Graduado D.ⁿ Felipe Santos 131.
9. Memorial al Rey por el Fiscal del Consejo D.ⁿ Pedro, Colon,
y Sarrniategui en su defensa contra el Memorial antecedente 132.
10. Specimen Filosoficum de Meteoris ignitis, quod pro Gradu Doc-
toratus, et Magisterii publico examini submitit Fredericus,
Bernardus, Albinus, Lugduni Batavorum 145.
11. Memorial al Rey por la Sta Iglesia Cathedral de Grana-
da sobre el alivio de locho por ciento de nueva contribucion 165.

12. Alegacion Juridico Medica por Dⁿ. Acisclo, Josef, Ysquiendo, sobre, q^{ue} se declare por abortivo, y no vital el parto de su Hija D^a Juan^{ca} y por Heredero abintesta de la d^{icha} 168.
13. Examen, y Refutacion de un Suelo sobre el Prologo, q^{ue} hizo Dⁿ. Juan, Varquez al esletho de su conu^{ta}gua. 181.
14. Carta del Conv.^{to} de Dominicos de Granada sobre la ex^{em}-plan vida, y muerte del R. P. Fr. Joaquito de Minantes. . . 187.
15. Testimonio de la posesion, en q^{ue} se estado el Colegio del Sacro Monte de Granada de el grado, y lugar, q^{ue} para angun en sus Actos publicos le fue concedido por la Universidad 188.
16. Catalogo de los Actos literarios de la R.^l Academia Medica Matritense año de 1747 190.
17. Joannis, Henrici, Vanlon Semones Academici duo de Principiis, et Fundamentis cente cognitionis humane 192.
18. R.^l Cedula de Indulto á los Aos del Tumulto de la Ciudad de Granada en 8 de Octubre de 1748 238.
19. Bula Appca de Benedicto 11 para la ereccion de nuevas Cathedras de Ambos Derechos, Historia Ecles.^{ca} y Lenguas Ex-
tranjeras en el Colegio del Sacro Monte de Granada, y q^{ue} se siga la Doctrina de Sto Thomas año de 1752 242.
20. Carmina in laudem Dⁿⁱ, Dⁿⁱ Vicentii a Doz, Moderatoris Regii Seminarii Matritensis Nobilium 252.
21. Epistola ad Monachos Benedictinos, Congreg.^{nis} Sti Mauri super quibusdara panum conu^{ta}nis in vita Sti Gregorii Magni. 253.
22. Theses Filosofice de Suce, Coloribus, Inide, atq^{ue} visione, quas propug-
nandas assumit Frater Aloysius, Boni, Laudensis Ordinis Seno.
B. M. U. Bononie anno 1755. 267.

23. Theologico-Scholastico-Critico-Dogmaticas Theses in Comitibus
Generalibus Mantuanæ Congreg.^{is} Carmelitarum S. S. S. Frater
Josef, Maria, Tricenni à Tridino, Bononie, 1755 282.
24. Virtudes de la esencia del Balsamo Virgen sacada a luz
por su inventor el Sr. D.ⁿ Josef, Eustachio, de Leon, Presbit.^o 290.
25. Carta del Conv.^{to} de Fran.^{ca} Descalzas de Granada sobre la
exemplar vida, y muerte de su Abadesa, Soror Petronila, Maria,
de Jesus en 24 de Mayo de 1756 292.
26. Asiento por diez años del Hospital R.^l y Casas de Medicinas
del Departam.^{to} de Cadiz en el año de 1762 296.
27. Puntos, q^e bare presentes al R.^l Consejo de Castilla la Universi-
dad de Salamanca sobre el Memorial presentado por los Ca-
thedraticos D.ⁿ Diego de Foxes, y D.ⁿ Tridono Ortiz 307.
28. Memorial de d^{ha} Universidad contra d^{hos} Cathedraticos
29. Informe de d^{ha} Universidad al R.^l y Supremo Consejo de
Castilla sobre el Memorial de d^{hos} Cathedraticos 311.
30. Exercicio literario, q^e presenta al Publico D.^a Maria del
Rosario, Zepeda de edad de 12 años en el de 1768. natural
de la Ciudad de Cadiz 331.
31. Nota de las circunstancias, y papeles para pretender entrar
en el R.^l Colegio de Cirujia de la Ciudad de Cadiz 335.
32. Declaracion de Guerra por el Rey de España contra el
Rey de Marruecos en 23 de Octubre de 1774 336.

31.
L. S.
11140.

CARIDAD.

MISERICORDIA.

REFUGIO.

COPIA

DE LAS CLAVSULAS DE LA FVNDACION,
del Patronato, y Obra Pia, que con el

TITVLO

DE MISERICORDIA

INSTITVYÒ PARA HOSPICIO DE NIÑOS,
y Niñas, la buena memoria del señor D. Joseph de Carvajal
Ramirez de Medina y Rueda, Presbytero, por el Testa-
mento baxo cuya disposicion falleció, otorgado en esta
Ciudad de Granada en 19. de Mayo de 1733. por ante
Geronymo Granado Marin, Escrivano de su
Magestad.

Y SE IMPRIME

PARA EL MEJOR GOBIERNO, Y DIRECCION
de dicho Hospicio, de orden de sus primeros Patronos

LOS SEÑORES

D. PEDRO DE VARAEZ Y SVAREZ, CAVALLERO
del Orden de Calatrava, 24. de esta Ciudad, y Hermano Ma-
yor de la Hermandad de la Caridad, y Refugio de ella.

D. JVAN FRANCISCO DAVILA Y PORCEL, ALCALDE
Perpetuo honorifico de la Ciudad de Santa Fe.

D. PEDRO DE CEBREROS IRAVEDRA, 24. DE DICHA
Ciudad, y Gentilhombre de la boca de su Mag.

DON JVAN DE ALTAMIRANO Y CARVAJAL,
24. de dicha Ciudad, su Procurador Mayor, y Alcayde
del Castillo de Vivataubim.

D. FRANCISCO DE TERVEL Y ZEPEDA.

DON MANVEL OSSORIO CALVACHE,
24. de dicha Ciudad.

Y D. CARLOS VELVTI Y TORRES PONZE DE LEON,
Consiliarios de dicha Hermandad. Año de 1732.

Ciudad de Zamora

COLECCIÓN

DE LAS CLAVES DE LA FUNDACIÓN
del Hospital de San Juan, que con el

DE ZAMORA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE LA HISTORIA DE LA CIUDAD DE ZAMORA
Varios señores de la ciudad de Zamora, D. Juan de Castañeda,
D. Juan de Medina, D. Juan de Rivas, D. Juan de Salas,
entre otros cuyos nombres se hallan en el
Libro de Claves de la dicha fundación, y
D. Jerónimo Castañeda, el mayor de los

señores de la ciudad de Zamora, y
PARA EL MEJOR GOBIERNO Y DIRECCIÓN
de dicho Hospital, de orden de los señores

D. PEDRO DE VARELA Y ZAVIER, CAVALIERE
del Orden de Calatrava, y de los señores D. Juan de

D. JUAN FRANCISCO DAVILA Y BORCEL, ALCALDE
de Zamora, y de los señores de la dicha

D. PEDRO DE CEBEROS Y ALVAREZ, DE DICHA
Ciudad, y de los señores de la dicha

DON IVAN DE ALTAMIRANO Y CARVAJAL,
de la dicha Ciudad, y de los señores de

D. FRANCISCO DE TERUEL Y XEBEDA,
DON MANUEL OSSORIO CALVAACHE,
de dicha Ciudad.

Y D. CARLOS VELTY Y TORRES PONCE DE LEON,
Confesarios de dicha Hermandad, Año de 1572.



L REFERIDO TESTAMENTO contiene 73. Clausulas numeradas, en que haze dicho Señor Fundador diversas declaraciones conducentes al estado de su caudal, y otras disposiciones, y desde la Clausula num. 56. empieza à tratar de la referida fundacion en la forma siguiente.

56. Y atendiendo à que por la calamidad de los tiempos, y miseria en que he visto à muchas criaturas de ambos sexos, y à lo adelantado, que en ellas està la naturaleza, y que por ello incurren cada dia en muchos delitos, y ofensas, assi à la Magestad Divina, como à la humana; y desseando yo su remedio, y en ello hazer servicio à Dios N. Señor, y à esta Republica, y que muchos muchachos, y muchachas, que andan juntos pidiendo limosna, descalços, y desnudos, y otros vendiendo lechugas, y otras cosas semejantes, perdidos en las Plazas, y Calles de esta Ciudad, durmiendo juntos de noche baxo de los Portales de la Plaza de Vivarrambla, y en los Cimiterios, Puertas de Iglesias, y Hornos de esta Ciudad, por cuya razon se crian como barbaros, sin saber la Doctrina Christiana, y demàs Articulos, y Mysterios de nuestra Santa Fè, y sin tener officio, por no lograr enseñanza, de que nace el perderse, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y dan en ladrones, y otros vicios, y torpezas; y conociendo yo quan del servicio de Dios es, que todos se salven, y que la falta de criança, y enseñanza ferà, como digo, causa de que muchos muchachos, y muchachas se pierdan. Por cuya razon es mi voluntad, de que todos mis bienes, assi raizes, alhajas, vinos, y deudas que se me debieren, y tuviere, assi todas las posesiones de casas, tierras, y demàs que llevo declarado tengo en este mi Testamento, como lo que comprare, ò dinero que declarare, ò otra qualquiera cosa que me pertenezca, y lo que se me debiere de el presumido Vinculo, y de las Capellanias hasta el dia de mi fallecimiento, todo ello se haga vn cuerpo; y sobre todo ello es mi voluntad de fundar, como desde luego fundo, vn

Hospicio con el Titulo de Misericordia, y Obra Pia perpetua, que o sea serà del agrado de Dios nuestro Señor: Y para que tenga el logro, y permanencia que desseo, y que se gobierne con todo acierto, nombro por Patronos de el al señor Hermano Mayor, y Consiliarios del Hospital de el Refugio de esta Ciudad, que es, ò fueren quando yo fallezca, y à los que les sucediessen en sus empleos perpetuamente, à quien rendidamente suplico admitan, y se encarguen de esta obligacion, que ha de tener principio pasado vn año despues de mi fallecimiento, porque para fundar el dicho Hospicio, disponer de mi hazienda, y venta de mis bienes muebles, y cobrança de lo que se me estuviere debiendo, es menester tiempo, como irà declarado en este mi Testamento.

57. Item, que luego que yo fallezca, los señores Albaceas que yo nombro, hagan inventario solemne de todos mis bienes, y efectos por sola su autoridad, y sin Justicia alguna Eclesiastica, ni Secular, y por ante el presente Escrivano si viviere, y aviendo fallecido ante otro de su Magestad, y dexando en ser los raizes, y casas, que de estos les prohibo su venta, y enagenacion, y tambien el dinero, que se hallare por mi muerte, este se ha de entregar en arcas del Refugio, y à cargo del Hermano Mayor, y Consiliarios; y todos los demás bienes muebles, toncles, y vinos, los vendan, à quienes encargo procuren se vendã por todo su valor, sin dar, ni desperdiciar, aunque sca la cosa mas tenua, por ser, como ha de ser, para pobres, para quien la dexo toda mi hazienda, y al que hiziere lo contrario le encargo la conciencia, como tambien sea con la menos costa, que se pueda dichas ventas, y almonedas; y recogido todo, assi el dinero que se hiziere, como el que se hallare al tiempo de mi muerte, todo se entregue al Hermano Mayor, y Consiliarios del dicho Hospital del Refugio, (pagando primero mi Funeral, Missas, y Entierro) para que lo entren en el arca de deposito, y de alli lo empleen en bienes raizes, libres, y desembarazados para aumento de este Hospicio, las quales compradas las
agre-

agrego à las mias, que llevo declarado tengo, y desde aora prohibo la venta, y enagenacion para siempre jamàs: y esto se entiende fundando con ello en primero lugar el Hospicio, y tomando casa competente para ello, y siempre que sobrare algo, primeramente, y ante todas cosas, se rediman los censos, que tuviere mi hazienda, menos los de agua de las casas, y esta es mi voluntad.

58. Y si no se hallaren à comprar possessions, se emplee en censos sobre buenas fincas libres, y seguros, y no aviendo possessions, q̄ comprar, ni censos, que imponer, se aguarde à que los aya, quedando el dinero en las arcas del Refugio, por ser mi voluntad, que esto sea para el principal de la hazienda, y no se pueda gastar en otra cosa alguna.

59. Y por quanto la dicha mi hazienda tiene Viñas, se han de dexar veinte toneles, digo veinte y ocho toneles, los ocho de calidad, y los veinte de vino de à quatro, y à tres quartos el quartillo, y doze tinajas de vino del año, para que con mayor vtilidad del Hospicio se vendan en Accessorias, assi ello, como los vinos que se cogieren de las Viñas de dicha mi hazienda, lo qual ha de executar el Administrador, que nombrare el Hermano Mayor, y Confiliarios del dicho Hospital del Refugio, como Patronos que son de esta Obra Pia, y lo han de ser perpetuamente, y esta es mi voluntad.

60. Item, quiero, y es mi voluntad, que los dichos Patronos nombren Administrador de dicha hazienda en la conformidad, que se administra la del Refugio, y el que nombraren ha de ser persona segura, y de buena vida, y costumbres, dando fianças à satisfaccion de dichos Patronos, y ajustando el menos salario, que por modo de administracion deba llevar, y pudiendo ser Eclesiastico, será de mas vtil, y provechoso para dicha hazienda.

61. Y el dicho Administrador entregandole, assi el hazienda, como vinos, y toneles, y declarandose los toneles, y vinos, que se le entregan, assi en toneles, como en tinajas, ha de ser de su cargo el cuydar se venda por la mayor estimacion, y valor que pudiere ser, y ha de ser de su cargo

darlo à las Acessorias, y recoger su procedido, cuydandolo como cosa de pobres, a quien encargo la conciencia lo cuyde como tal, pues para ellos lo dexo, y no para otra cosa alguna, aunque sea pobre, no siendo de los niños, ni niñas de este Hospicio; y todos los reparos que se ofrecieren hazer en las Viñas, y demás hazienda, y todos los años se le ha de tomar cuenta por dichos Patronos al dicho Administrador, y no cumpliendo con lo que es à su cargo, y à ley de buen Administrador, y con las calidades, que se le nombra, se le apremiarà à que pague el alcance, y daños, que huviere en dicha hazienda, y reconociendo dichos Patronos, que no cumple con lo que es obligado, y que no conviene el mantenerlo, nombrarán otro a su voluntad, atendiendo siempre à que en nada sea perjudicada la Obra Pia, que esta es mi voluntad.

62. Y para mayor claridad, y seguridad de esta hazienda, y cobrança de sus rentas, es mi voluntad, que assi todas mis possessions, como casas, censos, y vinos, de toneles, y tinajas, y lo demás que fuere cobrable, se entregue à dicho Administrador por inventario, quedando los titulos, y papeles de dicha hazienda en el Archivo del Refugio, ò en parte que señale el Hermano Mayor, y Consiliarios, donde estén mas seguros: y el dicho Administrador ha de estar obligado à dar cuenta todos los años, assi de lo que cobrare de la hazienda, y casas, como de lo que gastare en las Viñas, y de lo que huviere procedido de los vinos, que se vendiessen en las Acessorias, ò en tinajas, con toda distincion, y claridad, como lo que diere para el sustento, y vestuario de los pobrecitos, que estos gastos hará dicho Administrador con libramientos de los Patronos, dando cada semana lo que fuere necessario para la comida, y vestuario que fuere necesario. Y como dicho es, dicho Administrador fin de cada vn año ha de dar la cuenta, aunque no se le pida, y si passado el año no la huviere dado, passados dos meses que le concedo de benignidad todavia no las diere, no se le pague la renta de aquel año, y dichas cuentas, como dicho es, las ha de dar

à dichos Patronos, quien las veràn, y aprobaràn, ò reprobarràn; encargandoles, como les encargo, las conciencias, sobre que miren por esta hazienda como cosa de pobres desvalidos, y mi animo no es darla à otros pobres, que no sean à estos niños, y niñas del dicho Hospicio, ni admitir interpretacion, aunque sea la que fuere, aunque lo diga Jurista, ni Theologo; porque aunque se quiera interpretar, ò vsar de epiqueya, desde aora para quando se intente, y aya opinion en contrario la repruebo, derogo, y anulo, y quiero que se execute esta fundacion, segun, y como en ella se refiere en este mi Testamento, y Fundacion.

63. Y para que con la renta de mis bienes se haga dicho Hospicio, es mi voluntad, se arriende, ò compre vna casa capaz, en que puedan estar los muchachos, y muchachas separados, y mi intencion es en primero lugar à los muchachos, y muchachas, que andan perdidos pidiendo limosna, asì en las Plazas, como en la Puerta Real, y demás Calles, y casas, desde quatro años hasta doze, que estos sean los que se prendan, y traygan al Hospicio, aunque tengan Padres, y madres, que lo quieran impedir, porque la causa es, el que los Padres tales son causa de la perdicion de dichas criaturas: en dicho Hospicio, asì à estos, como à los huérfanos de Padre, que se dirà en otra Clausula, se les enseñará la Doctrina Christiana, Oraciones, y demás Articulos de nuestra Santa Fè, y à leer, y escribir, y à las muchachas à coser, y hazer haziendas de casa, y asimismo la Doctrina Christiana, y demás Oraciones; y à los varones pudiendo aprender oficio, se haga en teniendo doze años, poniendolos con Maestros de los Artes, y Oficios que cada vno eligiere, obligandose el Maestro donde cada vno se pusiere à darlo enseñado, habil, y de comer, y vestir, y acabarlo de educar en el tiempo que se pactare por Escritura publica, para que estando habil pueda por sì sustentarse, y ser hombre: y el Hospicio quando lo entregue lo ha de entregar vestido, y el que no quisiere aprender oficio, teniendo edad para ello, se embie à servir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à la

guer-

guerra, y si saliere avieso à vn Presidio; y à las muchachas enseñandolas la Doctrina Christiana, y Oraciones, y lo necesario à buenas Christianas, y à coser, labrar, hilar, y guisar, y llegando à los doze años, se les busque salida, poniendolas à servir en casas honradas, obligandose quien las recibiere à no desampararlas hasta tanto que las pongan en estado, en la misma forma, y modo que se executa con los Expositos, y niños de la Cuna de esta Ciudad, encargandoles, como les encargo, à las personas que las llevaren, las traten bien, y como Dios N. Señor nos manda.

64. Y no aviendo muchachos, ni muchachas de los que llevo referido andan perdidos, se reciban los que en esta Ciudad, y Villa de Arbolote huviere huérfanos de Padre, y desde quatro años à doze, con las mismas condiciones, y usando con ellos lo que llevo referido con dichos muchachos, y muchachas perdidos: y para que se consiga dicho efecto suplico al señor Hermano Mayor, y Consiliarios de dicho Refugio, se sirvan de dar cuenta à los Curas de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, y al de la Villa de Arbolote, para que siempre que aya algun huérfano de Padre pobre, y que su madre no tiene con que alimentarlo, lo embie con papel suyo, que aviendo plaza se recibirá, y encargará dicho señor Hermano Mayor, y Consiliarios pongan todo su conato para si alguno de estos huérfanos, ò huérfanas, aviendo dado noticia à los Curas, la madre no quisiere entregarlo, se pida ante el señor Provisor les apremie à la entrega, y esto se entiende aviendo plaza, y esta es mi voluntad.

65. Y asimismo quiero, y es mi voluntad, que si alguno de los muchachos, ò muchachas del Hospicio enfermaren, se lleven à curar à San Juan de Dios los muchachos, y en el Refugio las muchachas, y estando buenos se buelvan à traer à el Hospicio.

66. Y para que se dè principio à esta Obra Pia, educacion, y criança de dichos muchachos, y muchachas, los Patronos señalaràn vn hombre de buena conciencia,

ha-

5.
120.

habil, y casado con persona virtuosa, para que el hombre los enseñe, y cuyde; y su muger enseñe, y cuyde a las muchachas, estando separados vnos de otros; y el Administrador los visitara para ver si se cuydan, y miran como se debe, y si no dara quenta al Hermano Mayor, y Consiliarios, para que lo remedien, y nombre otro, y otra, y despida a los nombrados, y por el cuydado de ellos, enseñarlos, limpiarlos, y lavarlos, se les señalara, dandoles de comer como a los muchachos, al hombre veinte y quatro reales, y a la muger veinte, y el tal hombre enseñara la Doctrina Christiana, y leer, y escribir a los muchachos, y la muger a las muchachas a cofer, labrar, lavar, y hazer haziendas de casa, y la Doctrina Christiana: y en los dias de fiesta sacandolos por la mañana a oir Missa, y en la tarde a recreacion a sitios decentes, y a donde los vean, para que por este medio el que tuviere huérfanos los entregue, y los Fieles se alimenten a el aumento de esta Obra Pia. Y en caso de que en alguno, o algunos años no aya muchachos de los perdidos, ni huérfanos, o los que huviere en el Hospicio sean pocos, es mi voluntad, que sus rentas, o lo que sobrare de ellas todos los años, entre en el arca de deposito de dicho Refugio, de donde se sacara para emplearla en posesiones, o censos para mas aumento de esta Obra Pia, sin poderlo divertir en otros fines, redimiendo primero los censos de dicha mi hazienda, y esta es mi voluntad.

67. Y asimismo es mi voluntad, que todos mis bienes muebles, que tuviere en mi casa principal en que vivo, como en la Villa de Arbolote, sacando los que tengo dicho a las tres mis donçellas, como asimismo los colchones, assi los que tengo en Granada, como en Arbolote, sabanas, almoadas, frezadas, paños de cama, y camisas, y mis vestidos, los quales quiero no se vendan, y han de servir para las camas, y vestidos de los muchachos del Hospicio; y de los trastos de vendimia de Arbolote solo se venda la caldera menor, y todos los demàs trastos de vendimia, azetres, cubos, carrucha, leña, estacas, y todo lo demàs que toca para

la

la vendimia se dexé por ser necessario para la vendimia de mi Heredad, y todo lo demás se venda, aunque sea vna cosa muy tenua, así de trastos, toneles, vinos, vinagre, azeyte, trigo, cevada, y otras semillas, y prevenciones de el año, y plata labrada, y alhajas de oro, exceptuando siempre, como tengo dicho, los veinte y ocho toneles, y doze tinajas de vino, aviendolas, para que se administre, y venda en tabernas, así esto, como lo que fuere produciendo las Viñas en adelante; que así esto, como lo que no me acuerdo, y dinero que yo tuviere, y lo que se me debiere de casas, como de Capellanias, y del pretumido Vinculo, vales que se me debieren hasta el dia de mi fallecimiento, que todo ello quiero se cobre, y entregue à dichos Patronos, para que lo recojan en arcas, y esta es mi voluntad.

68. Es mi voluntad, que mis tres doncellas mientras durare la venta de mis bienes muebles, y sus almonedas, estén en mi casa para guarda de ellos; y encargo à mis Albaceas executen dichas ventas con toda brevedad.

69. Y para que tenga efecto esta fundacion, y tenga el logro que desseo, y su mayor aumento, y ceda en servicio de ambas Magestades, suplico à los señores Patronos de ella, Hermano Mayor, y Consiliarios del Refugio de esta Ciudad, que luego que yo fallezca la participen à su Illustrissima el señor Arçobispo de esta Ciudad, y à los Señores Granada, y Cabildo Secular de ella, para que siendo servidos cada vno concurren à este fin, el Señor Arçobispo dando licencia, para que se nombren dos demandantes, vno para dentro de esta Ciudad, y otro para la Vega, y Lugares de este Arçobispado, y que sea servido de ayudar con alguna cosa à dicha Obra Pia; y al señor Corregidor que es, ò fuere, Cavalleros Veintiquatros, y Diputados del Govierno, se sirvan de socorrer à dicha Obra Pia con despojos, y condenaciones de pan, y otras cosas tocantes à govierno; y al señor Corregidor se sirva de nombrar dos Ministros de los de mejor conciencia, para que registrando las Plazas, Puerta Real, y demás sitios publicos de esta Ciudad, prendan los muchachos,

6:
121.

chos, y muchachas desde quatro años hasta doze, que siendo de las condiciones, que se expresan en esta fundacion, llevandolos à el Hospicio. es mi voluntad, que por cada vno que llevaren se les dè tres reales, assi muchacho, como muchacha, y esta es mi voluntad.

70. Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en èl contenido, nombro por mis Albaceas Testamentarios al señor Don Antonio Teruel, hijo de el señor Conde de Villamena: al señor Don Luis Pedro de Mora, Marquès de Lugros: al señor Doctor Don Francisco de Ruxula, Beneficiado de Señor San Idefonso: y al señor Don Eusebio Garcia Castellanos, Beneficiado de los Ogixares: y al señor Don Juan Francisco Davila, todos vezinos de esta Ciudad, à los quales, y à cada vno de por si in solidum doy todo mi poder cumplido, para que luego que yo fallezca entren, y tomen mis bienes muebles, y efectos, y los vendan en publica almoneda, ò fuera de ella, y cumplan este mi Testamento, y fundacion perpetua, con la brevedad posible, à quien suplico por Dios se sirvan de asistir à tan buena obra, por ser del servicio de Dios nuestro Señor, y su agrado.

71. Y assimismo es mi voluntad, que todos los libros, que por mi muerte se hallaren, y dexare, y el coche, y mulas, se venda como los demás mis bienes.

72. Item, es mi voluntad de dexar, como dexo, por mis legitimos herederos en todos mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones que me pertenezcan, à los niños, y niñas del Hospicio, y Obra Pia, que llevo fundado, y en su nombre, para que sus rentas se distribuyan por su mano, al señor Hermano Mayor, y Consiliarios del Hospital del Refugio, para que se dignen de cumplir esta mi voluntad, y les concedo para todo ello, y les doy poder, y jurisdiccion en forma, y prohibo, el que de esta Obra Pia conozca, ni pretenda conocer Juez Eclesiastico, ni Secular, porque la dexo fundada como Patronato de Legos, y sin visita, para que la que se huviere de hazer, y cclar de como se cumple; y

el

el provecho de la hacienda ha de ser por los señores Patronos, que dexo nombrados, que lo han de ser perpetuos para siempre jamás, y esta es mi voluntad.

73. Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto todos, y qualesquier Testamentos, Codicilos, y otras disposiciones, que antes de este aya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra; y en especial vno que otorguè en el año pasado de mil setecientos y siete, y en el mes de Junio de èl, que todos quiero no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este que à el presente hago, y otorgo, ante el presente Escrivano, y testigos, que quiero valga por mi Testamento, y vltima voluntad, y como mejor aya lugar en derecho, en cuyo registro asì lo otorgo, y firmo de mi mano, que es fecho, y otorgado en la Ciudad de Granada en diez y nueve dias de el mes de Mayo de mil setecientos y veinte y tres años. Item, es mi voluntad, que los bienes que estàn en la casa de la Capellania, que son de vendimia, leña, estacas, capachos, carruchas, azetres, y caldera, todo ello se passe à la casa de la hacienda libre, y dicha casa de la hacienda libre se aderece, asì el lagar, como las bodegas, y el abadejo para hazer la vendimia de la hacienda libre, y los demas bienes muebles, que estàn en dicha casa de la Capellania, se traygan à esta Ciudad, y se vendan con los demàs, y esta es mi voluntad, y asì lo otorgo, y firmo, siendo testigos el Licenciado Don Agustín Camero, Don Francisco de Espinosa, y Don Carlos Perez, vezinos de Granada. Don Joseph de Carvajal. Ante mi. Doy fee conozco el otorgante. Geronymo Granado Marin.

E yo el dicho Geronymo Granado Marin, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Provincia de esta Corte, presente fui al otorgamiento de lo que dicho es, con el otorgante, y testigos, y su original queda en mi Registro, y lo di al otorgante dia de su fecha. En testimonio de verdad. Geronymo Granado Marin.

placento, le concederá el término de los meses á
los individuos de ambas Naciones para que se reu-
nan libremente á su respectivo País con sus bienes
y efectos, lo qual mandó se guarde, y obedezca punt-
ualmente con los Subditos Marroquies, persuadido á
que por su parte lo cumplirá tambien aquel Principe
con los míos. Y por quanto havíendome enviado
poco tiempo hace el mismo Rey de Marruecos va-
rios Capitanes Españoles, que obrero de la Regencia
de Argel, mandó que al Alcalde que vino conducién-
dolos, se le encargase notablemente los Moros Mar-
roquies que por haver sido vendidos en Navas de Ar-
vizos han estado en el Reino con sus familias, esta-
ban prisioneros en las cárceles de Cartagenas, sino
tambien los Argelinos esclavos, y vendidos que havia
alli, quiero tenga efecto la libertad de estos infelices,
y que se conduzcan al Reyno de Marruecos como
estubo dispuesto, lo qual se renovó de nuevo, por
que en el presente año se ha de celebrar el con-
trato de paz, y por tanto se mandó que se libe-
rasen, y se les permitiera salir de las cárceles, y se les
conduzcan con su familia, y bienes, y efectos, como
estubo dispuesto, mandó que se tenga por esta la
razonable, y que se libere á los Argelinos, y
por ende se mandó que se libere á los Sub-
ditos del Rey de Marruecos, y que se libere á los
Países con sus bienes, y efectos, para lo qual se conceda
los meses de setenta, contados desde el día de la pu-
blicacion desta mi Cédula, que se cumplirá en virtud
de esta en San Lorenzo el Real á veinte y tres de Oc-
tubre de mill setecientos setenta y quatro años. Yo EL
REY, por su Rey don Juan de Austria.

Yo el Rey
Yo el Rey





Papeles
Varios

